



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

ESCUELA DE POSGRADO ALTAGORA



TESIS

**“INCIDENCIA DE LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL POR
EL DELITO DE USURPACIÓN EN EL JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE SAN IGNACIO/CAJAMARCA - AÑOS 2018 – 2019”**

AUTOR:

Abogado: QUIJANO SENA MIGUEL ANGEL

ASESOR:

Mg SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN

CHICLAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A: DIOS, mi padre todopoderoso,
Quien ha bendecido mi existir, con
mis padres y por guiarme en cada
decisión en mi vida.

MIS PADRES, por su amor y
protección desinteresada,
lograr cada una de mis
metas en la vida.

Miguel ángel

AGRADECIMIENTO

A la Escuela de Posgrado "ALTAGORA" por darme los conocimientos necesarios para ser cada día más profesional y mejor persona.

A mi esposa y mis hijos por tener la paciencia en permitirme en horas de descanso estar estudiando.

A mis profesores y maestros que en todo momento se esforzaron en darnos lo mejor de ellos con una entrega total y desinteresada.

Muchas Gracias

Miguel Ángel

INTRODUCCIÓN

En un proceso penal, en caso de ser sentenciado o por lo menos cuando haya sido dictado la Resolución judicial, el juez penal siempre tiene que fijar las reparaciones civiles; ahora las ejecuciones desde sus inicios de la historia del Derecho Penal, ha sido un problema grave para la sociedad, sobre todo para los que son afectados en sus bienes jurídicos que son valiosos en su vida, al respecto nadie ha tenido la sana intencionalidad de dar una solución sobre este mal, claro que importa a nuestros Padres de la Patria, porque estos no son afectados ya que cuentan como escudo otorgado por el Estado. Teniendo en cuenta a nuestros legisladores pertenecen a uno de los Poderes del Estado, así como el Poder Judicial también es otro poder del Estado; frente una ineficacia de ejecución de reparación civil, no puede hacer nada o poco el Poder Judicial, ya que las normas hechas por el Congreso no son adecuados para esta naturaleza de problemas, en este caso, nadie cuestiona al Poder Legislativo porque estos no ejecutan la reparación civil, sino las que están a cargo de la administración de justicia, vale decir, quién ejecuta y estos no pueden hacerlo; consecuentemente, la responsabilidad recae en el Poder Judicial.

El mal nace en el Poder Legislativo y de Poder Judicial; por lo tanto, la que es responsable de la no ejecución de reparación civil será el Poder Judicial, razón por lo que, frente a la sociedad nunca será bien visto la Entidad como es la Administración de Judicial; esta es la esencia de nuestra investigación; en efecto, cuando en realidad los padres de la patria deben cambiar las normas o

leyes tanto la Constitución y demás que no permiten la ejecución de las reparaciones civiles en los delitos comunes que vienen siendo fijados por los Magistrados del Poder Judicial en todos sus Distritos Judiciales del Perú. ·

El hecho ahora en nuestra sociedad tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del civil como una modalidad de sanción del delito. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimo lógica, lo que significa las reparaciones como opción destinada Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria. Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador.

En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil.

La separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que, si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible.

Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la noticia

crimines. Es cierto que el tema de las reparaciones civiles está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del · injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice.

La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades re compositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una re inserción del autor.

Si bien el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto. Por estas consideraciones se ha realizado la investigación "Las reparaciones civiles, en el segundo juzgado penal de San Ignacio/Cajamarca, en los años 2018 y 2019, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas".

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la eficacia de la aplicación de la reparación civil en el delito de Usurpación, para ello se recolectó información bibliográfica referente a las variables reparación civil y delito de usurpación, contando con el apoyo de docentes especializados en tema penal. El análisis de textos extranjeros y nacionales, análisis de jurisprudencia extranjera y nacional ha permitido establecer nuevos enfoques de la problemática de la reparación civil en delito de usurpación. La investigación fue de enfoque cuantitativo, donde se analizó mediante una encuesta, el fenómeno a investigar sin alterar su medio donde se desarrolla, el diseño correspondió al de teoría fundamentada donde se resalta el aporte de textos extranjeros para ampliar la visión del problema de estudio; siendo de carácter descriptivo, el enfoque fue cuantitativo orientada a la comprobación. Los resultados han permitido conocer la realidad de la problemática en cuestión y brindar los aportes necesarios para establecer cambios sustantivos en la búsqueda de su mejor implementación, siendo que existen problemas específicos como la falta de motivación en el quantum de la reparación civil ordenada por el juez penal.

Palabra clave: Reparación civil, proceso penal, proceso civil, víctima, delincuente, Estado

ABSTRACT

The research aimed to determine the effectiveness of the implementation of civil damages in the Peruvian criminal proceedings, for it regards the variables civil damages and Peruvian criminal process, with the support of teachers specialized in criminal issue bibliographic information I was collected. The analysis of foreign and national news, analysis of foreign and national jurisprudence has established new approaches to the problems of civil damages in a criminal court. The research was qualitative, where the phenomenon was analyzed to investigate without altering the environment in which it develops, the design corresponded to the grounded theory where the contribution of foreign texts is highlighted to expand the vision of the problem of study; Exploratory being descriptive, qualitative approach was aimed at checking. The results have allowed to know the reality of the problem in question and provide necessary inputs to establish substantive changes in the search for better implementation, where there are specific problems such as lack of motivation in the quantum of the civil damages ordered by the judge penal.

Keyword: Repair civil or criminal, civil, victim, offender, state.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
INTRODUCCIÓN	4
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 Realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema.....	7
1.3 Delimitación de la Investigación.....	7
1.5 Justificación e Importancia de la Investigación.....	8
1.6 Limitaciones de la Investigación.....	9
1.7 Objetivos de la Investigación.....	10
MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO	10
2.1 Antecedentes de la investigación	10
2.2 Base Teórico – Científico.....	14
2.4 Hipótesis	35
2.5 VARIABLES	36
Delito usurpación.....	36
2.6 Definición de las variables	36
CAPÍTULO III.....	1
MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	1
3.1 Tipo de investigación.....	1
3.2 Diseño de investigación/ contrastación de la hipótesis.....	1
3.3 Población y Muestra	2
3.4 Materiales técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	2
3.5 Validación y confiabilidad de los instrumentos.....	3
3.6 Métodos y procedimientos para la recolección de datos.....	3
CAPÍTULO IV	5
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
4.2 Discusión de Resultados.....	19
Conclusiones	21

RECOMENDACIONES	23
1.- Se recomienda que el Señor Fiscal de los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 – 2019 determinen adecuadamente el hecho, pues deben precisar la imputación que corresponde a cada uno de los acusados, deben señalar cuales son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que permita la conducción adecuada de la investigación, generando como resultado que los elementos de convicción recabados resulten suficientes para sostener una acusación.	23
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	25
ANEXOS	28

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	5
Tabla 2	6
Tabla 3	7
Tabla 4	8
Tabla 5	9
Tabla 6	10
Tabla 7	11
Tabla 8	12
Tabla 9	13
Tabla 10	14
Tabla 11	15
Tabla 12	16
Tabla 13	17
Tabla 14	18

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	5
Figura 2	6
Figura 3	7
Figura 4	8
Figura 5	9
Figura 6	10
Figura 7	11
Figura 8	12
Figura 9	13
Figura 10	14
Figura 11	15
Figura 12	16
Figura 13	17
Figura 14	18

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Realidad problemática

Al tratar sobre esta problemática relacionada sobre el ilícito penal de la usurpación, encontramos que el Estado con el fin de proteger a la ciudadanía sobre estos hechos que venían incrementándose en forma alarmante que se traducía principalmente en el tráfico de tierras y que se daban con mucha frecuencia, venía generando un clima de inseguridad ciudadana, tal vez porque la norma contemplada en el Código Penal tenía más de veinte años sin que sea modificada y sobre todo conociendo que quienes llevan a cabo este tipo de delitos, aprovechan diferentes circunstancias con el fin de lograr su objetivo.

En estas circunstancias podemos decir que con mucha frecuencia se usurpaban los predios urbanos y rurales y la sociedad en general, no encontraba una respuesta clara para hacer frente al delito de usurpación; es por eso que existiendo la necesidad de mejorar la norma que tenía muchos años de antigüedad, el estado buscó mejorar la ley, con el fin de poner freno a este tipo de impunidad, es por eso que hace pocos años se modificó mediante la ley N° 30076 en los artículos 202 y 204 del Código Penal, con el fin de hacer frente a los hechos anteriormente descritos y que requieren eficacia de parte de los Jueces y Fiscales, buscando que estos hechos no se conviertan en cotidianos y por el contrario el Estado debe ser el guardián del comportamiento ciudadano

El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”. (La negrita es nuestra) Aun cuando, la imprecisión normativa resaltada lleve a suponer a gran parte de la doctrina nacional que a la fecha esta nueva modalidad sigue protegiendo el derecho de posesión, desconociendo de manera flagrante el espíritu mismo de la norma y su finalidad

Existen posturas disidentes como la de **Urtecho (2013)** quien analizando la génesis de la modificatoria sostiene de protegería un atributo exclusivo del propietario, explicando en ello que: “....no puede pasar inadvertido para el operador jurídico que el delito en alusión se estructura en base a cuatro

concretas conductas criminalizadas, en las cuales incluso descriptivamente no se enfatiza en el mismo valor o derecho subjetivo bajo protección... en el caso del cuarto supuesto no hay alusión similar [de protección la tenencia, posesión o cualquier otro derecho real], de modo que... debe asemejárselo con el supuesto típico del despojo, dando lugar a afirmar que el bien jurídico radicaría en la libre facultad de disponer del concreto y específico derecho real.” (Peña, 2013).

Según Guil (2015), la Administración de Justicia en España no ha mejorado de forma sustancial, en cambio, ha empeorado en los últimos años, la imagen de dicho servicio público tanto por su falta de eficiencia como por lo incomprensible de algunas actuaciones judiciales y las tormentas mediáticas generadas por estas. Lejos de percibirse por la ciudadanía una mejora en el funcionamiento de dicho servicio público aparece – quizás siempre estuvo allí- y se extiende como una mancha de aceite la percepción de la Justicia como un anticuado aparato que sirve tan solo de opresión a los débiles y que deja a estos indefensos frente a las grandes corporaciones o los poderosos. Durante los años fue testigo de numerosos casos de corrupción y de abuso de poder que generó la crisis económica y financiera. La Administración de justicia ha dado y está dando en la mayoría de ellos ha generado entre la población sentimientos encontrados.

San Martín (2015), señala que la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro.

En el Perú según Herrera (2013), existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal, una de ellas va relacionada con los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, además el Poder Judicial órgano que representa la administración de justicia, no cuenta con el personal idóneo y

suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que se someten a sus controversias.

La falta personal más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores hacen que el problema se agrave, se aprecia la deficiente forma de distribuir la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva, juzgados de ejecución. La distribución del trabajo no es una mala técnica, pero bajo las formas en las cuales se ha compuesto esta en nuestra administración de justicia, parece no dar muy buenos resultados.

El Poder Judicial y la Fiscalía se han ocupado de tener en sus filas a magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto. Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores penales, sino el factor criterio para resolver adecuadamente una incertidumbre jurídica planteada.

De igual manera, en nuestro país la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo, el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial.

Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable, es decir, a ellos. Por su parte, los otros poderes del estado Legislativo y Ejecutivo han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (Sumar, 2000)

Existe discrepancias doctrinarias respecto de la interpretación del ámbito de protección usurpación, la cuales se han manifestado inclusive en la práctica judicial y fiscal, pues tanto jueces y fiscales hacen depender la relevancia penal de la conducta en la acreditación de la posesión previa para inclusive la novísima modalidad, dejando con ello impunes conductas que precisamente el legislador busco sancionar, lo cual resulta a todas luces incorrecto. Ello, aun cuando de los tres supuestos sancionados por el **artículo 202º, inciso 4**, aparece se protegería a “quienes tengan derecho a oponerse”, aborda la posibilidad se proteja a aquél que detente el derecho a la posesión, derivado de la propiedad, sin exigir en sus propios términos requisito adicional. Esta situación genera una innegable discusión en el ámbito de la doctrina penal, al replantear el estado de la cuestión respecto del objeto de protección jurídico penal en el delito de Usurpación, precisando si en la Usurpación Clandestina, se protege el derecho de propiedad en sentido puro, es decir desvinculado del ejercicio efectivo de la posesión. Este es un tema que merece discusión y una base teórica sólida que aporte a la correcta aplicación de la norma penal, porque el desconocimiento de los alcances de la norma por parte de los operadores jurídicos es evidente.

Sin perjuicio de ello, ante el dinamismo que entrañan los contactos sociales, ha importado la aparición nuevas formas de criminalidad organizada dedicadas al tristemente célebre tráfico de inmuebles lo cual una discusión sobre el estado de cuestión relacionada al bien jurídico protegido por el delito de usurpación, pues el ya conocido y limitado ámbito de protección jurídico penal al que se aludió trajo consigo un aumento exacerbado de apoderamientos ilegítimos de bienes inmuebles, pues en ellos los sujetos agentes procuraban no solo concretar apoderamientos clandestinos, sin violencia ni amenaza, sino además centrar especial atención en predios “abandonados”.

El artículo 202º y 204º del Código Penal que sanciona al delito de Usurpación en su modalidad básica y agravada, respectivamente, no habían sido objeto de modificación hasta el mes de agosto del año 2013, en que fuera promulgada la Ley N o| 30076. Esta incólume vigencia de más de dos décadas permitió que la judicatura, a través de la jurisprudencia,

estableciera pautas interpretativas relacionadas no solo con los alcances y aplicación de las tres modalidades típicas prescritas en el artículo 202º del Código Penal; sino además sobre cuál es el bien jurídico protegido por esta figura delictiva.

Precisamente, sobre este último extremo y al ubicarse la Usurpación en el apartado de delitos contra el patrimonio que su ámbito de protección jurídica dimanaba sobre la “posesión” entendida como poder de hecho y, en consecuencia, al margen de cualquier tipo de título que pueda presentarse. Resulta ilustrativo aludir que en la Casación N° 259-2013-Tumbes del 22 de abril de 2014, la Corte Suprema haya establecido en su fundamento 4.4 que el bien jurídico protegido, al igual que la doctrina (Reátegui 2014).

“El pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso siempre que la víctima se encuentra en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito de usurpación” (Gálvez, Tomás, Delgado y Salinas, 2014, p. 1145).

En tal sentido, se afirma, sin lugar a dudas, que tanto en la jurisprudencia ni doctrina existió durante larga data discusión sobre el bien jurídico protegido en el delito de Usurpación: “posesión”, entendida como poder de hecho. Por ende, relevante para la establecer el carácter delictual de un hecho sometido a investigación era acreditar que el sujeto pasivo se halle posesión real y efectiva del bien o tenencia del mismo, o en ejercicio de un derecho real (que otorgue similares facultades) ya sea por sí mismo o por terceros, pues de lo contrario la conducta desplegada adolecería de atipicidad

En nuestro país el delito de usurpación se encuentra tipificado en el título V capítulo VII del código penal que aborda a los delitos contra el patrimonio, teniendo como bien jurídico protegido a la “posesión”.

El tipo penal de Usurpación, no sólo protege el dominio que se ejerce sobre un bien sino, propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en los derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la

descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal. Por lo que se entiende entonces, que, si se trata del delito de Usurpación, el bien jurídico tutelado es el dominio que se ejerce sobre el inmueble; es decir, el derecho real que ejerce el poseedor del bien.

Con fecha 19 de agosto del 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 30076 , que modifica varios artículos del código sustantivo, entre ellos, el delito de usurpación, adicionando el inciso cuarto al artículo 202, y una parte final que hace referencia a que los incisos 2° y 3° del mencionado artículo, comprende no solo la violencia contra las personas sino también contra los bienes, he aquí que se encuentra una alteración en el bien jurídico protegido, ya que con esta modificatoria se estaría protegiendo actualmente a la propiedad, la misma que ya se encuentra protegida en la vía extrapenal que es el derecho civil, mediante los interdictos y las acciones posesorias, en consecuencia estando a principio del derecho penal de ultima ratio su protección en la vía penal únicamente se produciría en caso de que la violencia recaiga en las personas.

Por su parte, en la ciudad de San Ignacio, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales (Diario Jaén, 2017).

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

Cuál es la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio – Años 2018 – 2019.

1.2 Formulación del problema.

1.2.1 Problema General. –

¿Cuál es la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019?

1.2.2 Problemas Específicos. –

- 1.- ¿Como las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria?
- 2.-¿Como las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia?
- 3.- ¿Como la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en la provincia de San Ignacio - años 2018 – 2019?

1.3 Delimitación de la Investigación.

Al delimitar el tema de investigación también se define exactamente qué es lo que se va a investigar, en que tiempo o periodo se va a realizar la investigación, a quienes se va a investigar y en qué lugar.

Delimitación espacial o geográfica. - El estudio se desarrollará en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019?

Delimitación Temática. - El móvil de este trabajo radica en el hecho de analizar cuál es la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el

delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019.

1.4 Planteamiento del Problema.

En el distrito fiscal de Lambayeque, provincia de san Ignacio, se encuentra vigente la nueva legislación procesal penal, que en primer lugar ha definido la separación de roles entre quién investiga –Fiscal- y quién decide –Juez- como expresión culmen del nuevo modelo procesal penal peruano, hoy acusatorio y adversarial. Éstos sujetos asumen funciones trascendentales dependiendo de la etapa procesal: investigación preparatoria, etapa intermedia, y juicio oral.

Durante la investigación preparatoria el fiscal tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba, quien concluyendo la misma debe pronunciarse por el sobreseimiento o la acusación en función a la convicción que haya adquirido producto de su trabajo. El requerimiento fiscal deberá ser controlado adecuadamente por el Juez de Investigación Preparatoria para que sólo lleguen a juicio aquellas casusas respecto de las que sea factible obtener una sentencia condenatoria.

Las funciones que a lo largo del proceso deben cumplir los sujetos procesales referidos, han sido desarrolladas teóricamente en esta investigación por medio de dos capítulos que conforman la primera parte de la tesis. El primero que contiene todo lo relativo al proceso penal acusatorio adversarial; y el segundo que se ocupa de las etapas del proceso penal actual y los roles de los sujetos procesales.

¿Cuál es la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de san Ignacio – Años 2018 – 2019?

1.5 Justificación e Importancia de la Investigación.

La presente investigación titulada: “Incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de san Ignacio – Años 2018 – 2019”, es relevante en el sentido que permitirá dilucidar entre las diferentes interpretaciones que se le ha dado a

esta nueva modalidad del delito de usurpación, al mismo tiempo se determinara doctrinariamente cual es el bien jurídico protegido en este supuesto, sino además establecer cuál es el bien jurídico protegido por el delito de usurpación en la actualidad y determinar cuáles son las razones jurídicas para la expedición de sentencias absolutorias en los procesos penales de usurpación de un bien inmueble en la jurisdicción de Jaén .

Siendo uno de los casos más frecuentes el delito de Usurpación de Bien Inmueble; es que realizo esta investigación con el fin de identificar las causas por las cuales este tipo de delitos son comunes en esta jurisdicción y que dadas las circunstancias en las que se están presentando en relación al delito citado y que pese a las medidas dadas por el Estado, y las modificaciones hechas a la legislación con respecto al delito de usurpación, con la finalidad de hacer frente a este ilícito penal, continua llevándose a cabo; el presente estudio está encaminado a determinar qué motivos, razones y/o circunstancias se vienen presentando y no permiten su erradicación.

Como futuro profesional es de mi interés que al finalizar esta investigación se dé a conocer posibles soluciones para ayudar a la erradicación de la problemática por la que pasa los casos de Usurpación de Bienes Inmuebles en esta Jurisdicción y estos sean tratados bajo Normas Legales pertinentes amparadas por la Ley en nuestro País y lograr un llamado de atención para que los profesionales encargado de impartir justicia y realizar investigaciones tomen su trabajo con bases éticas y recordando su juramento hipocrático.

1.6 Limitaciones de la Investigación.

Como en todo estudio se tendrá algunas limitaciones tales como:

- Se requiere de un presupuesto económico que será autofinanciado por el investigador, toda vez que no existe otra fuente de apoyo económico, por tratarse de un estudio para obtener el grado de magister.
- Según la línea de tiempo calculado en la presente investigación es de 12 meses, siendo responsabilidad del maestrante dedicar tiempo exclusivo a lo programado.

1.7 Objetivos de la Investigación

1.7.1 Objetivo General

¿Determinar la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019?

1.7.2 Objetivos Específicos

1.-Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria.

2.-Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia.

3.-Determinar la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en la provincia de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Mazariegos (2008), investigó en Guatemala: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser

congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

1.-El error es indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

2.-El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente;

3.-El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Pasará, (2003), investigó en México: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,

b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.

Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absoluc  n requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia instituci  n judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no est   formalizada en normas, lo que se espera de   l es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso as   se lo aconseje, arriesg  ndose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del an  lisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relaci  n con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de   l se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos a  n lejos de tal objetivo. Pero si de   l se espera que condene, pese a las limitaciones t  cnicas halladas en las sentencias,   stas satisfacen tales expectativas

f) El dise  o de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del pa  s.

Segura (2007), en Guatemala investig  , el control judicial de la motivaci  n de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron:

a) La motivaci  n de la sentencia, al obligar al Juez a hacer expl  cito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condici  n necesaria para la interdicci  n de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realizaci  n plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusi  n a la absoluci  n o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlos- hubiera sido impecable.

f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”.

SALAZAR (2018) en su tesis para la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. “El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la junta del campesinado en la parroquia rural simiatug, cantón guaranda, provincia de bolívar en el año 2009”. Concluye que:

El presente estudio enfoca la necesidad de mantener la armonía y la paz entre los miembros de una comunidad, aspectos primordiales para el desarrollo de la nación. Luego de determinarse la existencia de la problemática en la parroquia Simiatug, se procedió al análisis desde un panorama nacional, provincial y por supuesto local. La investigación se la realizó desde un enfoque crítico propositivo y de carácter cualitativo-cuantitativo. Además, la modalidad de investigación fue bibliográfica documental, de campo y sobre todo de intervención social, asociando las variables, lo que permitió establecer la realidad de una manera veraz y objetiva. Con el apoyo de todos los involucrados se ha logrado plasmar en este documento los resultados obtenidos, verificándose la hipótesis planteada y sobre todo se ha podido elaborar una propuesta alternativa de solución al conflicto.

2.2 Base Teórico – Científico.

2.3 Marco de Referencia.

Constitución Política del Perú

De acuerdo al artículo 2 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia (inciso 16). Así, conforme al artículo 60°, el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio, según lo prescrito por el artículo 70° de la Constitución.

Código Penal

En cuanto al despojo de bienes inmuebles, es una conducta que encaja en el delito de usurpación, el mismo que se encuentra regulado en los artículos 202 al 204° del Código Penal.

ART. 202°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.
5. La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

ART. 204°. – Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete (Formas Agravadas):

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural,

que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Código Civil

El artículo 896° del Código Civil define “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, esta norma define a la posesión como una situación por la que el poseedor ejerce de hecho las prerrogativas de un derecho y se comporta como un verdadero titular (Casación,1999). De manera general se considera que la posesión, como denominación o potestad de hecho sobre la cosa, con ánimo de señor o dueño (Corpus y Animus).La definición de esa forma alude solamente a la posesión de hecho y omite a la posesión legítima del propietario llamada “Posesión de derecho”. La posesión de hecho es sin título y la posesión de derecho lo es con título: la primera nace del poder de hecho ejercitado por el hombre sobre las cosas, y la segunda constituye una facultad de propietario que le acuerdan la Constitución y las Leyes (Zavaleta 2006).

Se distinguen claramente dos defensas posesorias facultadas por el Código Civil, la primera extrajudicial, que contiene el artículo 920° del Código Civil y señala que: El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias y la segunda defensa judicial, contenida en el artículo 921° del Código Civil y señala que: Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra el, esta acción se tramita como proceso sumarísimo, debiendo ser conocido por el Juez Civil, y tiene como consecuencia, que al declararse fundada la demanda se restituye al poseedor en su derecho, además de reconocer los frutos y la indemnización que corresponda.

Antecedentes del delito de “usurpación de inmuebles”

Usurpación inmobiliaria

El delito de Usurpación de Inmuebles tiene su antecedente legislativo en el Código Penal de 1924 (Artículo 257° del Código Penal de 1927 prescribía: “Será reprimido con prisión no mayor de dos años: 1°). Fundándose su autonomía en atención a la naturaleza de los bienes sobre la que recae la

acción del sujeto agente, en tanto es técnicamente inapropiado y materialmente imposible hablar de la sustracción de un inmueble. Contrariamente a ello, en los injustos de hurto y robo que sistemáticamente anteceden a la Usurpación, el objeto material del delito ya no es un bien mueble, sino bienes inmuebles. En sentido lato, el término usurpación de inmuebles hace referencia, como expone Guillermo Cabanellas, al “apoderamiento, con violencia o intimidación de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro”. No obstante, ha de precisarse que este enunciado no guarda completa identidad respecto de lo regulado actualmente en nuestro Código Penal.

La usurpación inmobiliaria en el código penal de 1924

El artículo 257° contiene el antecedente directo de la actual regulación del delito de usurpación sancionando de manera similar, en primer lugar: “1°- el que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis, constituido sobre un inmueble”.

Se advierte pues que el artículo 202.2° del Código Penal vigente a diferencia de la anterior regulación, por un lado, adiciona a la amenaza como medio comisivo para la realización del delito de usurpación y, por otro lado, sintetiza los derechos reales enunciados bajo la frase “del ejercicio de un derecho real”. En segundo lugar, sanciona: “2°- El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo”. Al respecto, el artículo 202.1° del Código Penal vigente sanciona de igual modo a el que para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o altera los linderos del mismo. En tercer lugar, sanciona: “3°- EL que con violencia o amenaza turbare la posesión de un inmueble”. Vemos pues que el artículo 202.3° del Código Penal vigente sanciona a quien con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble. Queda claro que a diferencia de nuestra actual regulación el Código Penal de 1924 no sancionaba lo que se conoce ahora como “usurpación clandestina” (Expediente N° 1118-87-Ica), cuya protección dimana sobre el derecho de propiedad y se entendió, al igual que con la actual regulación, que la protección de este delito dimana sobre el derecho a la propiedad (Rojas, 2012).

No obstante, ya en nuestra derogada legislación penal y jurisprudencia existieron normas represivas (Ley N° 14495, 1963), que, si bien no guardaron una íntegra identidad con la usurpación clandestina, tal cual se encuentra sancionada en la actualidad; también lo es, que demuestran tenían inequívocamente la finalidad de otorgar protección jurídica al derecho de propiedad, desaparejado obviamente de derecho de posesión. No obstante, la razón de estas sanciones controlar la creciente y desordenada emergencia de la vivienda informal, pues paralelamente se desarrollaron políticas públicas de inclusión y formalización de los invasores.

Por otra parte, durante la vigencia del Código Penal de 1924 se emitieron importantes pronunciamientos por parte de la judicatura nacional que dieron luces respecto del tratamiento e interpretación que se le venía dando al artículo 257°, que sancionaba el delito de Usurpación. Sobre el particular, resulta en sumo relevante destacar las directrices relacionadas con el bien jurídico protegido. El ámbito sobre la cuya dimanaba la protección de este delito se sostuvo que:

“En el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio mediante la destrucción o alteración de sus límites (Expediente N° 1118-87-Ica). En similar sentido: “En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión, más no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente (Expediente N° 534-89-Lima)”. Desde aquella época la respuesta del Derecho Penal no estaba condicionada a que el sujeto pasivo que ejerza la posesión, tenencia u otro derecho real sobre el inmueble, a su vez, sea el titular del derecho de propiedad del inmueble sobre el cual recae la acción típica, pues aquí no se discute aquí la propiedad del inmueble. Bastando con acreditar que previamente al acto perturbador preexista una situación fáctica y jurídica, esto es, una “posesión”. No obstante, lo anteriormente afirmado no resulta ser absoluto, pues en virtud de Leyes especiales se sancionaron como delito conductas que atentaban no solo contra el ejercicio efectivo de la posesión, sino por el contrario contra la propiedad o dominio. En esta línea, encontramos fallos como el dela Ejecutoria del 1 de febrero de 1968¹⁷, en la cual se estableció que: “Habiendo el denunciante probado con instrumento público su

derecho de propiedad sobre las tierras invadidas por los miembros de una Comunidad que alegaban el mismo derecho, y con una diligencia de inspección ocular el hecho de la ocupación arbitraria, procede la condena por el delito de usurpación” (Espino, 1983).

El delito de “usurpación de inmuebles” antes de la ley N° 30076: bien jurídico protegido y modalidades típicas.

(Reátegui, pp.265-274), explica: “al Derecho penal no le debe de interesar si el titular del Derecho real sea efectivamente propietario del bien inmueble, ya que lo que se protege en dicho delito es la posesión pacífica y que nadie pueda ingresar a perturbar la tranquilidad de la posesión... En otras palabras, la ratio incriminadora del delito de usurpación radica en el “desalojo” o “incomodidad” en la posesión a su legítimo tenedor un inmueble a través de medios típicos que prevé el artículo 202 y 204 del Código Penal” (el resaltado es nuestro). En el mismo sentido, (Peña, 2010, p. 461). señala que: “La conducta típica que se comprende en el artículo 202° del C.P., no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión”.

Por su parte, (Gálvez y Delgado, 2015, p.1145-1147), refieren –en el mismo sentido que los anteriores- que: “El bien jurídico protegido es la posesión material, tenencia o ejercicio de un derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble. Debemos precisar que, lo que el tipo penal protege no es el título de propietario o condómino, sino la posesión material o la tenencia que de él se deriva, por lo que el delito solo puede incidir en las manifestaciones de dominio... Ello no significa que el derecho de propiedad sea objeto de protección por el delito de usurpación; sin embargo, el titular del bien será protegido en tanto ostente la posesión material del mismo; pues, en caso contrario, deberá recurrir a la vía correspondiente para ejercitar su derecho...”.

El derecho de posesión

Como se aprecia tanto la jurisprudencia como la doctrina convienen en apuntar que el bien jurídico protegido en el delito de Usurpación “no es propiamente el dominio sobre el inmueble, sino el ejercicio de facultades

originadas que se ejercen sobre él, ya procedan del dominio o de otras circunstancias o relaciones; o sea, la tenencia, la posesión o el ejercicio de otro derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble”(Creus, 1998, p. 557), exigiéndose como condición sine qua non para la configuración del ilícito que previamente al acto perturbador la existencia de una “posesión” constituida y consolidada a favor del sujeto pasivo. Así, resulta importante determinar el contenido de esta institución jurídica, debido a que la concepción y alcances conceptuales que se le otorguen a ella permitirá, en el marco del proceso de subsunción típica, establecer que conductas habrán de entenderse como usurpación, al aportar un referente para la exclusión o inclusión de conductas que merecen reproche penal.

La Posesión: Fenómeno Social e Institución Jurídica

“La posesión es el poder de hecho o señorío, con o sin derecho, que una persona ejerce sobre un bien o derecho, sin importar si el poseedor tiene o no animus domini (voluntad dominical, o sea voluntad de poseer como dueño) o animus possidendi (voluntad de poseer, ejemplo, el usufructuario). No cuenta para nada que el poseedor se comporte o no como propietario, usufructuario, usuario, habitante, comodatario, heredero o como fuere, lo que importa es que tenga el ejercicio de hecho de la posesión del bien, usándolo, disfrutándolo, habitándolo, realizando tareas de sembrado, pastoreo, cosecha, obras de irrigación, etcétera. La posesión reconocida por ley, por un contrato o judicialmente, que no existe fácticamente, no es posesión (Torres, 2016, p.336.).

Para que haya posesión no es necesaria ni suficiente la posesión de derecho, esto es, aquella derivada de un contrato o una resolución judicial, imagínese, por ejemplo, un contrato de compraventa en el que el vendedor se ha obligado a entregar el bien al comprador en una determinada fecha, obligación que llegada la fecha se incumple. Es así que, obviamente, el nuevo adquirente tiene “derecho a la posesión”, pero de facto no ejerce poder alguno inherente a la propiedad. Enseguida, cabe afirmar que el que la posesión importe un ejercicio de hecho trae también como consecuencia se descarte toda noción de legitimidad. Por consiguiente, posee tanto el propietario (poseedor legítimo) como el usurpador (poseedor ilegítimo), debido a que ambos por el solo hecho de ser poseedores, les corresponde los derechos que

conforme a las normas civiles le son propios al poseedor (Avendaño, 2013, p.75-78).

En tal sentido, el Derecho protege al poder de hecho que se ejerce sobre el bien, con prescindencia de si ese poder ha nacido con o sin título, a fin de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano. Es poseedor quien ocupa el bien con un título que le confiere un derecho real (la posesión del propietario, usufructuario, usuario, etc.) o un derecho personal (la posesión del arrendatario, comodatario, etc.), o sin título alguno (la posesión del usurpador, etc.). Y, es que el derecho real de posesión emana, como se ha indicado del hecho de la posesión, por eso el poseedor con título o sin título, con derecho o sin derecho a poseer, puede defender su posesión aún contra el propietario. En todo caso, quien tiene derecho a la posesión (aún no es poseedor o ha perdido legítimamente tal condición) podrá recurrir a los tribunales para que se le reconozca su derecho, pero no puede desalojar al actual poseedor por las vías de hecho (Torres p.336).

Los Elementos de la Posesión: Savigny e Ihering

La posesión romana era entendida como el poder físico y exclusivo sobre una cosa, a la que se le denominó corpus (elemento objetivo). Luego, se introdujo un elemento subjetivo, consistente en la voluntad del poseedor de tener el bien como propietario (animus domini) o simplemente el ánimo de poseer el aun cuando no sea como propietario (animus possidendi). Entorno a ello se han esbozado dos teorías, la subjetiva atribuida a Savigni y la objetiva atribuible a Ihering.

Savigni, quien plantea la teoría subjetiva, la posesión es el poder físico que se ejerce sobre un bien con ánimo de conducirse como propietario, para él son dos los elementos de la posesión: el corpus o sustrato material [contacto físico con el bien o posibilidad de tenerlo (No es necesario que tenga el contacto físico, es suficiente que se tenga la posibilidad de disponer materialmente de la cosa, con exclusión de toda injerencia extraña) y el animus possidendi[intención de conservar el bien para sí], siendo precisamente este último elemento el que diferencia a la posesión de la simple tenencia.

Las dificultades que presenta esta teoría se presentan debido a que el elemento intencional no permite explicar la posesión del que ocupa el bien no como propietario sino como arrendatario, comodatario, depositario, ni del

ocupante sin título alguno (el ocupante precario); de otro lado, el animus es de difícil probanza pues uno no puede saber cuáles son las intenciones del otro.

En este contexto, Ihering plantea la teoría objetiva explicando que la posesión es un poder de hecho sobre las cosas según su destino natural, así es que existe una relación de hecho establecida entre la persona y el bien para su utilización económica. no requiriéndose el animus domini, bastando la exteriorización de la relación sujeto- bien. El animus está implicado en el corpus, correspondiendo al adversario probar la falta de dicho elemento para excluirlo de la protección.

La posición de Ihering es la seguida por el artículo 896° del Código Civil, que prescribe: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.” Pues en ella se omite cualquier referencia al elemento intencional de tratar al bien como si le perteneciera. La única excepción la constituye la adquisición del bien por usucapión, a cuyo efecto se requiere de la posesión como propietario, aunque el poseedor tenga conciencia de que el bien es ajeno (artículo 950° y 951° CC).

De acuerdo a la teoría objetiva, la posesión consiste en el poder de hecho o poder efectivo sobre los bienes, prescindiendo del título con el cual se posee. No es necesario que el sujeto tenga contacto físico con el bien, basta la posibilidad de tenerlo para. Así, no deja de ser poseedor quien contrata a una persona para que custodie el bien, o no puede acceder temporalmente al bien por cuestiones climáticas o la nave o aeronave que posee están navegando, o el propietario que deja cerrada su casa para irse a trabajar o de viaje.

MODALIDADES TÍPICAS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE INMUEBLES

Alteración y destrucción de lindero.

Tratándose de la “alteración y destrucción de lindero”, el delito aquí consiste en el apoderamiento de todo o parte de un inmueble, a través de la destrucción o alteración de los términos o límites del mismo. Entiéndase por lindero a toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un inmueble.

Es de verse que los verbos rectores de esta conducta eran destruir que significa deshacer, inutilizar algo, en este caso los términos o límites del predio, con la intención de acrecentar el bien propio, perjudicando al dueño del predio colindante. El otro verbo rector es el de alterar los términos o límites del predio

lo que implica un cambio de posesión o, dicho de otro modo, mover el lindero de su posición original hacia la parte interna del inmueble colindante (Avendañeda, 2011).

El despojo de la posesión

Tratándose del “despojo de la posesión”, el delito aquí consiste en despojar a otro a otro, total o parcialmente de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre un inmueble, lo que trae consigo excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación del inmueble. Se dice que es total cuando se priva al sujeto pasivo de todo el inmueble y parcial cuando se le priva a aquél de la posesión de una parte del inmueble. El despliegue de estos actos típicos traerá como consecuencia, por un lado, que el poseedor, tenedor u otro resulte desplazado o excluido de su ocupación y, por otro, que el sujeto activo se halle en condiciones de permanecer en la ocupación, toda vez, que, para ser típico, el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble.

El tenedor de la posesión, no es otra cosa que el “servidor de la posesión”, el mismo que, según los alcances del artículo 897 ° del Código Civil, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de este en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. 40 Como las servidumbres activas, usufructo, uso y habitación, anticresis, etc.

El aspecto funcional del derecho de la propiedad

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-AI/TC del 1 de abril de 2005 que: “78. Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial. 79. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.” En consecuencia, el contenido esencial del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de

propiedad en su dimensión de función social. No hay duda que las acciones que el Estado lleve a cabo respecto a los bienes que, siendo patrimonio de la Nación, son concedidos en dominio privado, se encuentran legitimadas cuando se justifican en la obligación de atender el bien común, que es la función social de la propiedad en sí misma.

En tal sentido, resulta importante aludir que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que: “Si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios” (el subrayado es nuestro).

Delito de Usurpación

Usurpación es un término que procede del latín *usurpatio*. Se trata de la acción y efecto de usurpar (apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno). Por ejemplo: “Un grupo de vecinos del barrio Las Rosas se manifestó en contra de la usurpación de los terrenos cercanos a la estación”, “La usurpación del espacio público por parte de los restaurantes y bares que sacan sus mesas a la calle es evidente”, “Si quieres evitar la usurpación, debes alambrar este campo”.

Con motivo del desarrollo de Internet y de las nuevas tecnologías se ha puesto de moda un tipo de usurpación llamado usurpación de identidad. Esta consiste en que una persona lleve a cabo determinadas acciones bajo el nombre y apellidos de otra, lo que lógicamente pueda generar una grave confusión en terceros.

Como un delito está tipificada esta acción que donde se está produciendo con mayor número es en el ámbito de las redes sociales. Así, por ejemplo, se

ha dado el caso de cantantes, actores o presentadores famosos que han visto como alguien utiliza su nombre y apellidos para crear un perfil en cualquiera de estas plataformas y realizar todo tipo de comentarios normalmente hirientes que pueden perjudicar su imagen. La usurpación suele realizarse por la fuerza, con violencia o a través de la intimidación. La persona que usurpa una propiedad puede ser consciente de su delito (y lo justifica a partir de sus propias necesidades o carencias) o haber sido engañada por un tercero (que le prometió que la propiedad no tenía dueño, por ejemplo).

El acto de usurpación está vinculado a la acción de ocupar, ya que vincula la aprehensión material (el usurpador ingresa a la casa y no sale de ella) con la voluntad de adquirir el dominio (cuando exige la titularidad y el derecho de la cosa usurpada). Este tipo de usurpaciones hay que exponer que están tipificadas como delito en el Código Penal Español. En base a toda una serie amplia de criterios y condiciones, el Juez competente para dirimir un caso de este tipo puede establecer una sentencia firme donde se condene a la persona que lo ha realizado, por ejemplo, con penas de multa de hasta dieciocho meses.

El movimiento okupa hace un culto de la usurpación como forma de vida y de protesta social. Estos grupos ingresan y se apropian de terrenos desocupados (como casas abandonadas, ya sea de forma temporal o permanente), haciendo un usufructo de los mismos y denunciando la falta de conciencia social del legítimo dueño (por tener abandonado el terreno). Muchos sostienen que, ante los graves problemas de vivienda que existen en gran parte del mundo, la usurpación de casas vacías está justificada.

Todo ello sin olvidar tampoco que, de igual modo, existe lo que se conoce como usurpación de funciones públicas. Se trata de un delito que consiste en que una persona asuma y realice actos que sólo son propios de un funcionario o de una autoridad concreta. Esta acción puede llevar a aquella a hacer frente hasta a penas de cárcel por un periodo de entre uno a tres años.

Al respecto, Fotán, Carlos, explica lo siguiente: “el término usurpación es utilizado tradicionalmente para denominar un grupo de delitos contra la propiedad, caracterizado especialmente por la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae”. Cabe señalar que más de un autor ha señalado los paralelismos de la figura más característica de la usurpación, la del despojo,

con la del hurto, el que podría ser extendido al robo, semejanza que en realidad existe en los aspectos de la antijuridicidad y la culpabilidad. En cambio, la naturaleza misma de las cosas hace imposible la acción de apoderamiento, dada su inamovilidad, la que resulta reemplazada, en términos generales, por el acto de ocuparlas desplazando al que las tiene en su poder.

El señalado modo de lesionar la propiedad es sólo una de las maneras previstas en el capítulo de la usurpación, a la que se suele denominar usurpación propia o despojo. Son también formas tradicionales, la alteración de términos o límites, con el fin de ocupar parcialmente un inmueble ajeno y el desvío de los cursos de agua.

Por su parte, Mejía, nos da la siguiente información: “ Del latín Usurpatio – onis, es la acción y efecto de usurpar, o sea apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno. La usurpación también es Arrogarse la dignidad, empleo y oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”.

SENTENCIA

Omeba (2017), en su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción, (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un

planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos, (Gómez, 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, (Couture, 1958), explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio, (Rojina, 1993).

La sentencia penal

San Martín (2016), siguiendo a (De la Oliva, 2013), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Abrega (2016), que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2016), la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de

hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso, (Colomer, 2013).

La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez, (Colomer, 2013).

La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la

operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica, (Colomer, 2013).

Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre, (Colomer, 2013).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos, relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación, (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación, (Colomer, 2003).

La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma, (Colomer, 2003).

La Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- i) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho;
- iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;
- iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal, (Linares, 2001).

La justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (San Martín, 2006).

Oliva (2001), nos dice que (San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico, (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario, (Talavera, 2011).

Se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad, (Talavera, 2011).

La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal, (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa.

Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;

b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las

agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil, (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión, (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,

b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal, (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.3.2 Marco Conceptual

Absolver: Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil.

Absuelto: Acusado que el Juez declara inocente de los cargos y por ende de sanción penal.

Apelación: Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley.

Amenaza: Advertencia que hace una persona para indicar su intención de causar un daño.

Bien inmueble: Son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza.

Despojo: Privación de lo que se tiene, generalmente con violencia.

Delito: Es definido como una acción típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.

Dolo: En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daña si el perjudicado conociera la verdadera realidad.

Engaño: Acción de engañar o engañarse.

Inhabilitación: Hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia.

Inmueble: Se aplica a la propiedad que no puede separarse del lugar en el que está.

Linderos: Línea que separa unas propiedades o heredades de otras

Mala fe: Obrar con intención de daño contra las reglas de buena fe.

Medios de Prueba: Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho.

Ministerio Público: Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos.

Pena: Sanción prevista por la ley para los delitos graves.

Peritaje: Prueba, análisis o examen realizado por el especialista o perito, designado por el juez instructor, para obtener mayor información, comprobar o verificar una causa o hecho.

Plazo: Es el espacio de tiempo determinado por la Ley o por el Juez dentro del cual debe de llevarse a cabo un acto procesal.

Poseción: Hecho o acto de poseer una cosa, tenerla o ser dueño de ella.

Pena privativa de libertad: Tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Sanción: Pena que la ley establece para el que la infringe.

Usurpación: Apoderamiento, con violencia o intimidación, de un inmueble ajeno o de un derecho real ele

Violencia: Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

La incidencia de la reparación civil influye en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019

2.4.2 Hipótesis Específicas

1.-Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria.

2.-Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia.

3.-La incidencia de la reparación civil influye en el proceso penal por el delito de usurpación en la provincia de San Ignacio - años 2018 - 2019.

2.5 VARIABLES

2.5.1 Identificación de las variables

2.5.1.1 Variable independiente

Bien Inmueble

2.5.1.2 Variable dependiente

Delito usurpación.

2.6 Definición de las variables

2.6.1 Definición conceptual

Variable independiente:

Son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza.

Variable dependiente:

Es definido como una acción típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Hace referencia a aquella situación en la cual un individuo hace uso de los bienes (muebles o inmuebles), de la identidad o de los servicios de otra persona sin contar con su consentimiento.

2.5.2 Definición operacional

Variable independiente:

Delito de Usurpación

Indicadores

1.- Grado de destrucción o alteración de los linderos de un inmueble.

- 2.- Existencia de violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza para el despojo del bien inmueble.
- 3.- Existencia de violencia y amenaza orientadas a impedir la posesión de un bien inmueble.
- 4.- Ejercicio de acciones ilegítimas y actos ocultos para ingresar a un inmueble.
- 5.- Manifiesta intención del usurpador para que interés no ejerzan derecho a posesión.
- 6.- Presencian de elementos descriptivos de naturaleza de ilícito penal.

Variable dependiente:

Reparación civil

Nuestro Código Civil, en su artículo 921, establece que la tutela posesoria judicial tiene, en general, dos vías: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él”.

En efecto, la norma establece dos alternativas para la tutela jurisdiccional de la posesión: las llamadas acciones posesorias y los interdictos. Con esta norma asume una posición, diferente a otras legislaciones, distinguiendo a las primeras de los segundos, dotándoles, además de dos vías distintas. La misma fórmula empleó el Código Civil de 1936: “Ya en 1940 el profesor Romero señalaba que en el Código (de 1936) han debido haber disposiciones de carácter sustantivo, relacionadas con las acciones posesorias y los interdictos, acciones distintas, puesto que los últimos tienen por finalidad defender al poseedor actual y lo que se resuelve en ellos es provisional, ya que puede ser contradicho en la vía ordinaria, en cambio las acciones posesorias se conceden a quienes tienen derecho a la posesión

2.7 Operacionalización de las Variables.

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable 1 Reparación civil	Tipificación. Doctrina y jurisprudencia Posesión Mediata Posesión Inmediata	Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico De acuerdo a lo que el Artículo 905 del Código Civil Prescribe, es aquella que ostenta alguien que es el titular del derecho, es decir el que confiere el título a otra persona llamada poseedor inmediato Es aquella que se ejerce de manera real, con actos materiales que demuestran estar en conducción n del bien, por ejemplo, estar sembrando, viviendo, etc.
Variable 2 Delito de Usurpación	Grado de destrucción o alteración de los linderos de un inmueble	Existencia de violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza para el despojo del bien inmueble. Existencia de violencia y amenaza orientados a impedir la posesión de un bien inmueble. Ejercicio de acciones ilegítimas y actos ocultos para ingresar a un inmueble. Manifiesta intención del usurpador para que interés no ejerzan derecho a posesión. Presencia de elementos descriptivos de naturaleza de ilícito penal.
	Sanción Penal	Alcance ejemplarizador en la sanción respecto al delito cometido. Nivel de consistencia de la sanción impuesta conforme al espíritu de la ley. Ejercicio de pena privativa de libertad conforme la naturaleza del ilícito cometido. Existencia de inhabilitación además de la pena privativa de libertad cuando existan circunstancias y/o elementos agravantes. Existencia de factores influyentes que respaldan la resolución del Juez. Existencia de punibilidad de la norma frente al delito cometido.

Fuente: Elaboración propia

2.8 Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
¿Cuál es la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019?	Determinar la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019?	Existe una incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en el juzgado de investigación preparatoria de San Ignacio/Cajamarca – Años 2018 – 2019	(Las Conclusiones no la podemos colocar en el recuadro por lo extensas que son están en el Capítulo (Conclusiones y recomendaciones)	(Las Recomendaciones no la podemos colocar en el recuadro por lo extensas que son están en el Capítulo (Conclusiones y Recomendaciones)
1.- ¿Como las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria?	1.-Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria.	1.-Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria. 2.-Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados		

2.-¿Como las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia? 3.- ¿Como la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en la provincia de San Ignacio - años 2018 – 2019?	2.-Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia. 3.-Determinar la incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en la provincia de San Ignacio/Cajamarca durante los - años 2018 - 2019.	Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia. 3.-La incidencia de la reparación civil en el proceso penal por el delito de usurpación en la provincia de San Ignacio - años 2018 - 2019.		
---	---	--	--	--

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

Dankhe (2016), infiere que:

Atendiendo al planteamiento anterior, y de acuerdo con los objetivos planteados, se considera que el estudio sobre la pertinencia es una investigación descriptiva correlacional, bajo el enfoque de la investigación cuantitativa.

Es descriptiva porque la misma busca, tal como lo plantea Dankhe (2016), citado por Hernández & otros (2010, p.60), “definir las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a investigación y análisis”. En un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se describen con precisión cada uno de los eventos o variables. (p.842)

3.2 Diseño de investigación/ contrastación de la hipótesis

Es un diseño de investigación no experimental y se aprecia en el siguiente gráfico:

M ————— O

Pérez. (2000) sustenta que:

El método del enfoque de recolección y análisis de datos de datos, es de tipo no-experimental, donde las principales técnicas son cuantitativas, descriptivas. (p.896)

3.3 Población y Muestra

Población:

La población como unidad de análisis está constituida por 100 denunciante escogidos por conveniencia del Investigador y además unas entrevistas a personal de asistentes judiciales.

Recordando a Levin & Rubin (1996). “Una población es un conjunto de todos los elementos que estamos estudiando, acerca de los cuales intentamos sacar conclusiones”.

En ese mismo contexto Arias (1999) señala que la población “es el conjunto de elementos con características comunes que son objetos de análisis y para los cuales serán válidas las conclusiones de la investigación” (p. 98)

Según Pulpon (2006): “Es el conjunto de individuos que tienen ciertas características para estudiar, si se conoce el número de individuos, se habla de población finita y cuando no se conoce su número, se habla de población infinita”

Muestra:

Constituida por 100 denunciante entre hombres y mujeres escogidos por conveniencia del Investigador más entrevistas a asistentes Judiciales. Balestrini (1997), nos define a la muestra: “es obtenida con el fin de investigar, a partir del conocimiento de sus características particulares, las propiedades de una población” (p. 138)

3.4 Materiales técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.3.1. Materiales:

Recursos materiales: Se utilizará:

- Papelotes, bolígrafos, copias, plumones, reglas, limpia tipo, cola sintética, cuadernos, etc.

Recursos humanos:

- Capacitadores, facilitadores, alumnado.

4.3.2. Las técnicas empleadas son:

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

3.5 Validación y confiabilidad de los instrumentos

Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada

3.6 Métodos y procedimientos para la recolección de datos

Se utilizarán los siguientes métodos de investigación:

Método Inductivo: Este método utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría. (Bernal, C. 2010, p. 59).

Método Analítico-Sintético: Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis). (Bernal, C. 2010, p. 60).

El Método Analítico: Consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la

naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.

El análisis va de lo concreto a lo abstracto. Mantiene el recurso de la abstracción por el cual pueden separarse las partes (aislarse) del todo, así como sus relaciones básicas que interesan para su estudio intensivo (una hipótesis no es un producto material, pero expresa relaciones entre fenómenos materiales; luego, es un concreto de pensamiento).

Es el método a través del cual las variables de Ecoturismo y Desarrollo Local Sustentable se descomponen en sus dimensiones e indicadores para facilitar un mayor y mejor análisis cuantitativo. Este método también se utilizará para hacer el análisis y discusión de los resultados de la investigación. Este proceso cognoscitivo consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual. (Bernal, C. 2010, p. 60).

3.7 Análisis Estadístico y Representación de los Resultados.

El análisis estadístico de las encuestas se ha trabajado en programa Excel aplicando la estadística descriptiva e inferencial, programa que me ha facilitado procesar las 100 encuestas, organizándolas en tablas y gráficos, los cuales se han presentado en este informe con su interpretación correspondiente, así mismo los datos porcentuales han sido utilizados para la discusión de resultados.

CAPÍTULO IV

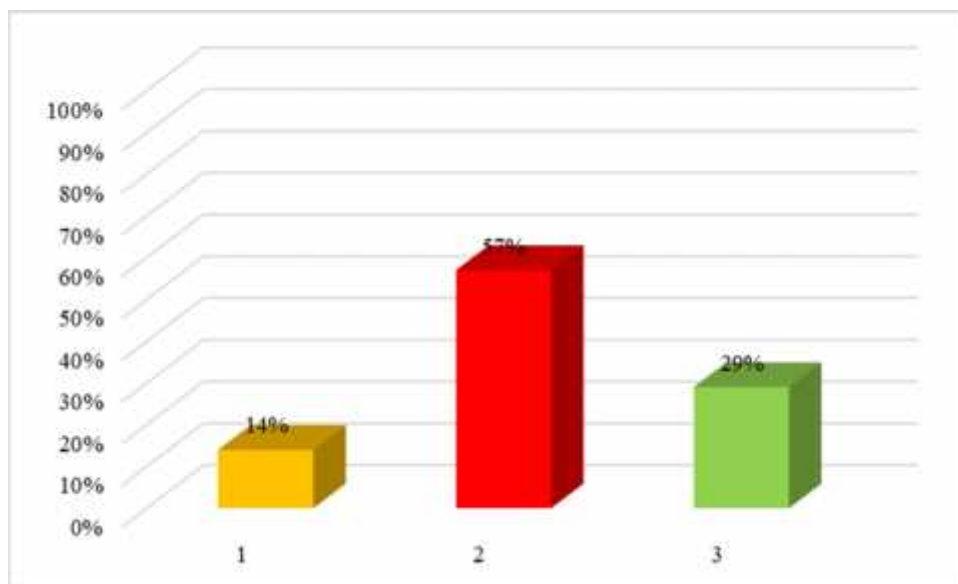
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ¿En este ilícito penal existe destrucción o alteración de los linderos de un inmueble?

Tabla 1

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	14	14%
2	NO	57	57%
3	DESCONOCE	29	29%
		100	100%

Figura 1



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

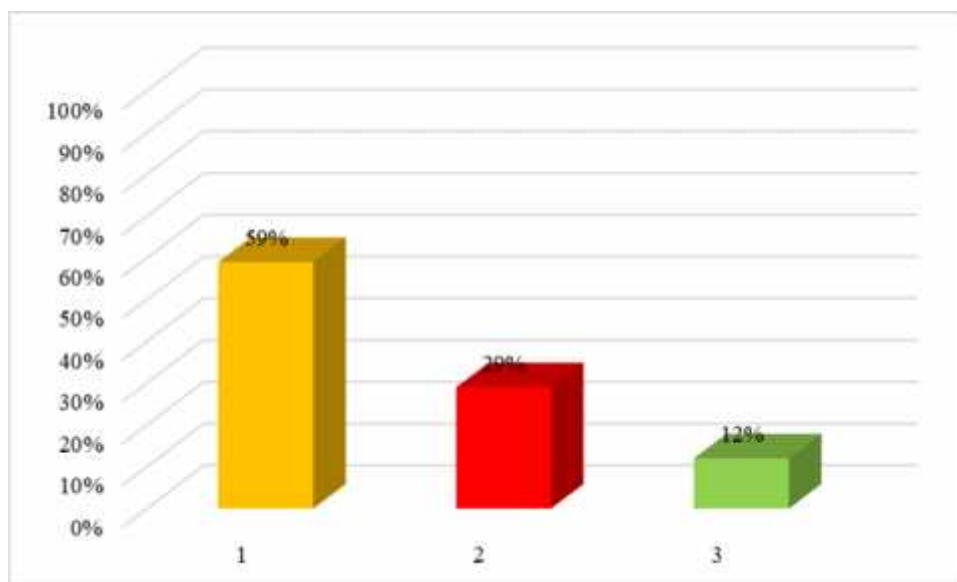
Ante la pregunta En este ilícito penal existe destrucción o alteración de los linderos de un inmueble un 57% contesto que no, y esto no es del todo cierto hay inquilinos que usurpan el bien y más aún tratan de ganarse linderos de tal manera de ampliar la propiedad.

2.- ¿Cree que durante la usurpación existe violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza?

Tabla 2

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	59	59%
2	NO	29	29%
3	DESCONOCE	12	12%
		100	100%

Figura 2



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

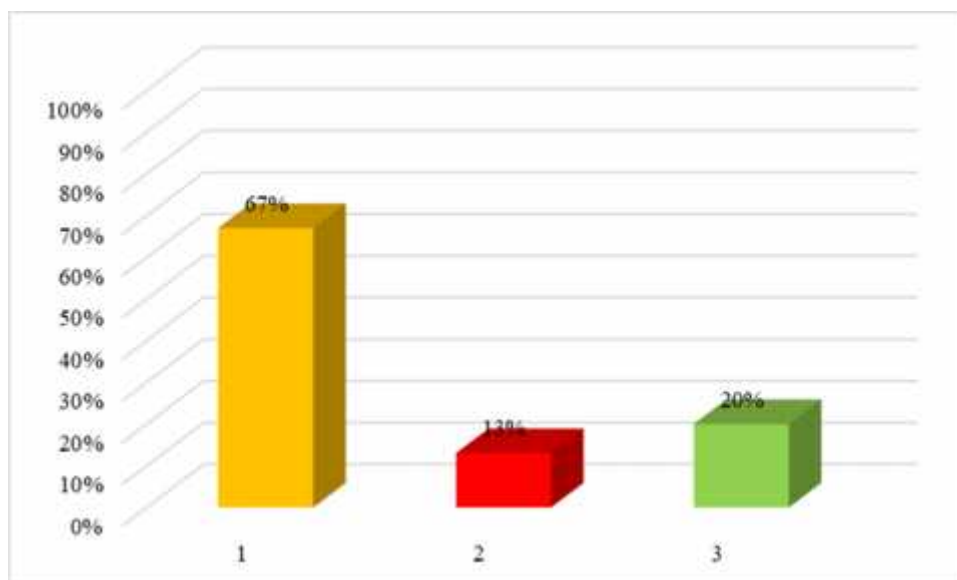
El 59% de encuestados manifestó que, si todo esto se da con violencia, amenaza, engaño y abuso, muchas veces amparados por autoridades.

3.- ¿Considera Usted que como parte de las circunstancias existe violencia y amenaza orientada a impedir la posesión de un bien inmueble?

Tabla 3

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	67	67%
2	NO	13	13%
3	DESCONOCE	20	20%
		100	100%

Figura 3



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

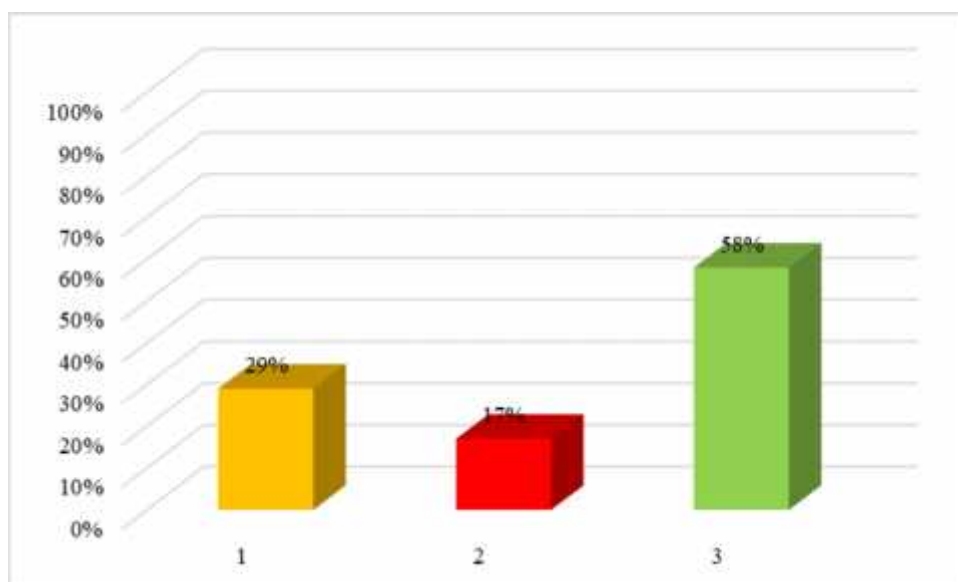
67% de los encuestados manifestaron que siempre hay violencia y que se trata de impedir la posesión de un bien, en esto hay que tener mucho cuidado y se deben hacer contratos claros y muy precisos delante de las autoridades competentes para no sufrir estas consecuencias.

4. ¿Considera Usted que en el delito de usurpación se ejercitan acciones ilegítimas y actos ocultos para poder ingresar a un bien inmueble?

Tabla 4

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	29	29%
2	NO	17	17%
3	DESCONOCE	58	58%
		100	100%

Figura 4



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

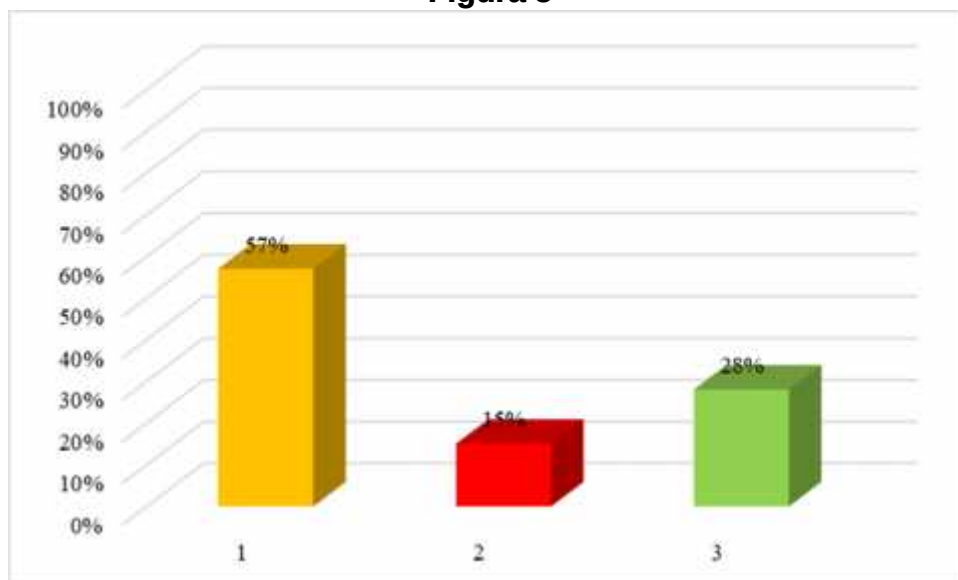
Los encuestados manifestaron 58% en su mayoría que desconocen estas acciones, por lo que se debería capacitar a este personal de propietarios al momento de alquilar un bien, con la finalidad de que no sean estafados por personas de muy mal comportamiento.

5. ¿En su opinión existe manifiesta intención del usurpador para que interesados no ejerzan derecho a la posesión?

Tabla 5

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	57	57%
2	NO	15	15%
3	DESCONOCE	28	28%
		100	100%

Figura 5



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

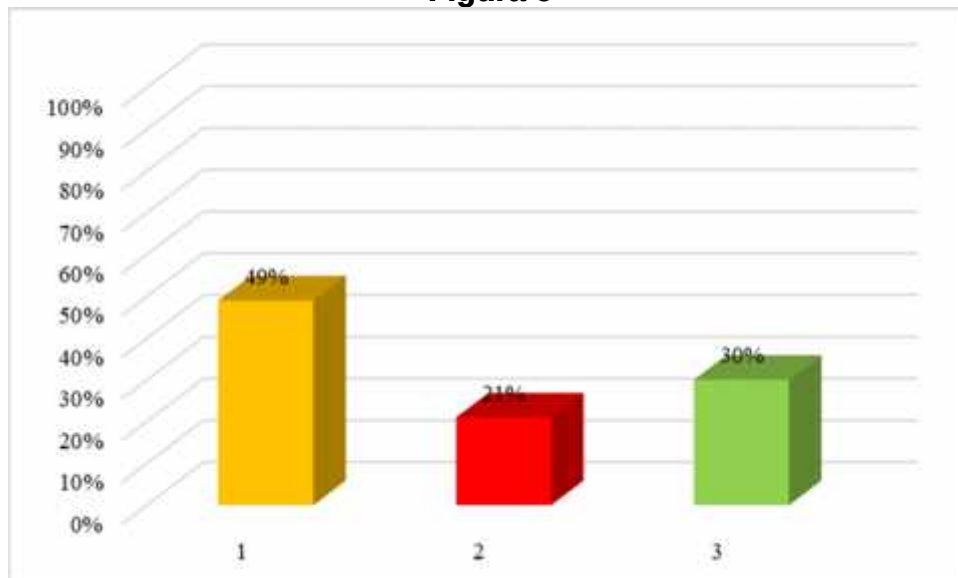
57% manifestaron que sí, que hay manifiesta intención del usurpador para que interesados no ejerzan derecho a la posesión.

6. ¿Cree Usted que como parte de estos hechos se presentan elementos descriptivos de naturaleza relacionada con el ilícito penal?

Tabla 6

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	49	49%
2	NO	21	21%
3	DESCONOCE	30	30%
		100	100%

Figura 6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

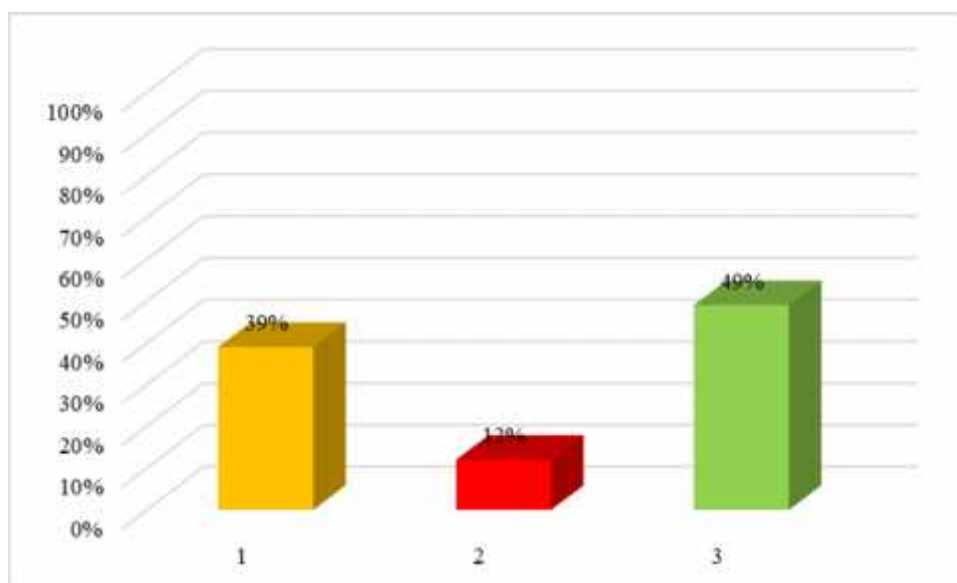
Los entrevistados contestaron en un porcentaje del 49% que sí que todo este proceso mal intencionado debería estar sujeto a los códigos y procedimientos penales para que sean sancionados.

7. ¿Con frecuencia se lleva a cabo el delito de usurpación?

Tabla 7

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	39	39%
2	NO	12	12%
3	DESCONOCE	49	49%
		100	100%

Figura 7



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

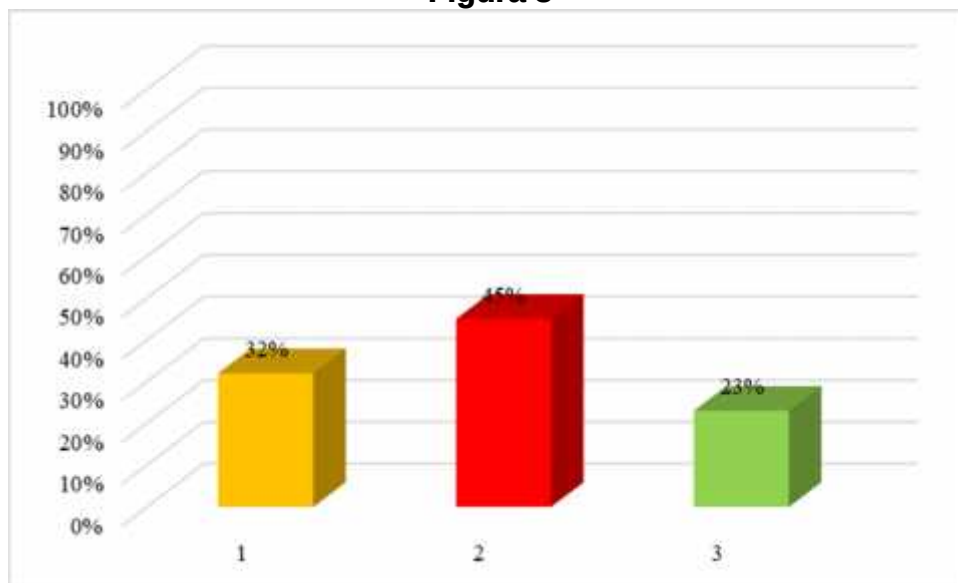
Esto es una cuestión de mediciones estadísticas por lo que os encuestados contestaron en un 49% que desconocen de estas maniobras penales que tanto daño hacen.

8. ¿Existe alcance ejemplarizador en la sanción penal respecto al delito cometido?

Tabla 8

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	32	32%
2	NO	45	45%
3	DESCONOCE	23	23%
		100	100%

Figura 8



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

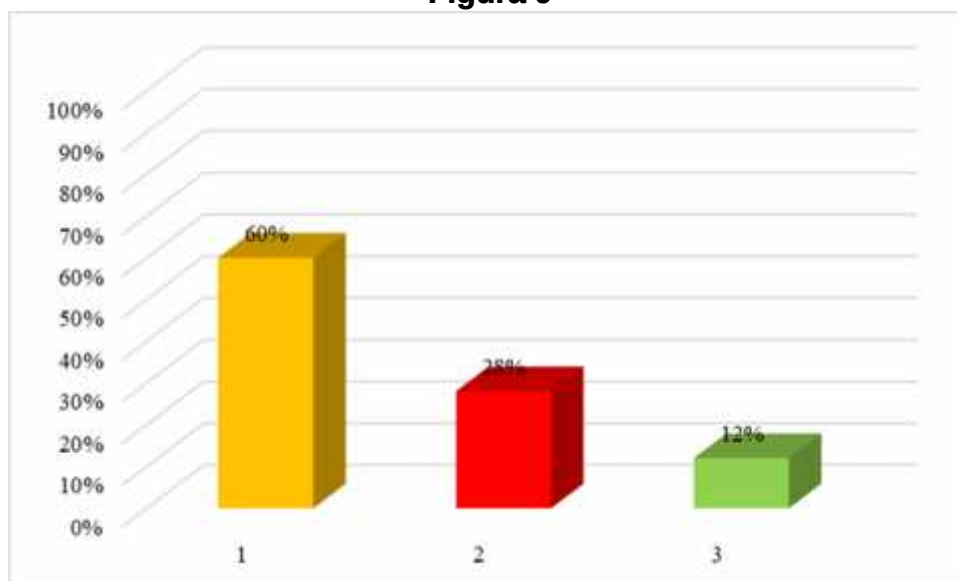
La sanción penal se debe aplicar de manera justa y equitativa 45% de los encuestados dijeron que no, aquí hay una duda con respecto en la aplicación seria y justa de nuestro código penal para estos casos.

9. ¿Cree Usted que la sanción impuesta muestra consistencia conforme al espíritu de la ley?

Tabla 9

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	60	60%
2	NO	28	28%
3	DESCONOCE	12	12%
		100	100%

Figura 9



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

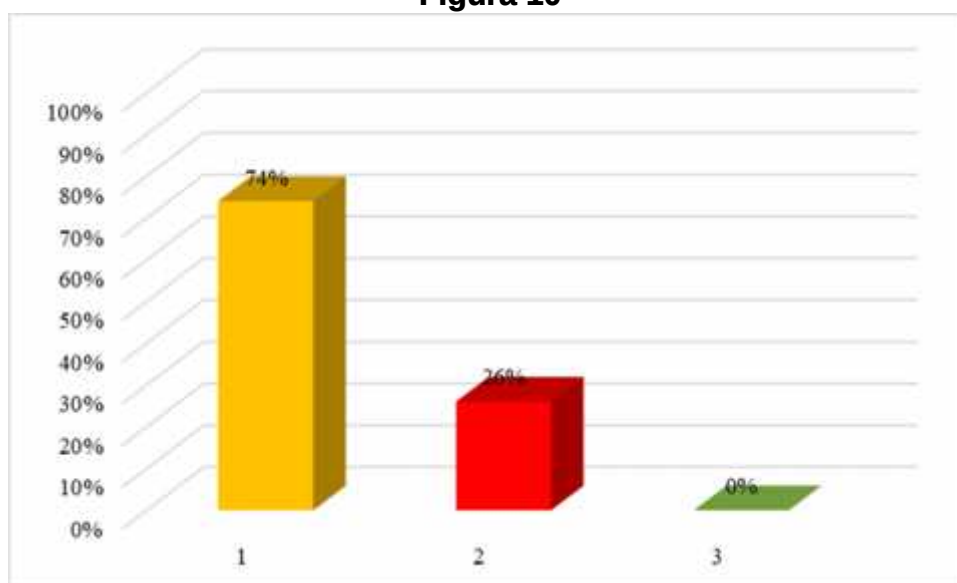
60% de los encuestados manifestaron que sí, esto indica pues que si hay una justicia para estos casos el asunto está en que esta se aplique de manera justa y seria y equitativa.

10. ¿Considera coherente la pena privativa de libertad conforme la naturaleza del ilícito cometido?

Tabla 10

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	74	74%
2	NO	26	26%
3	DESCONOCE	0	0%
		100	100%

Figura 10



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

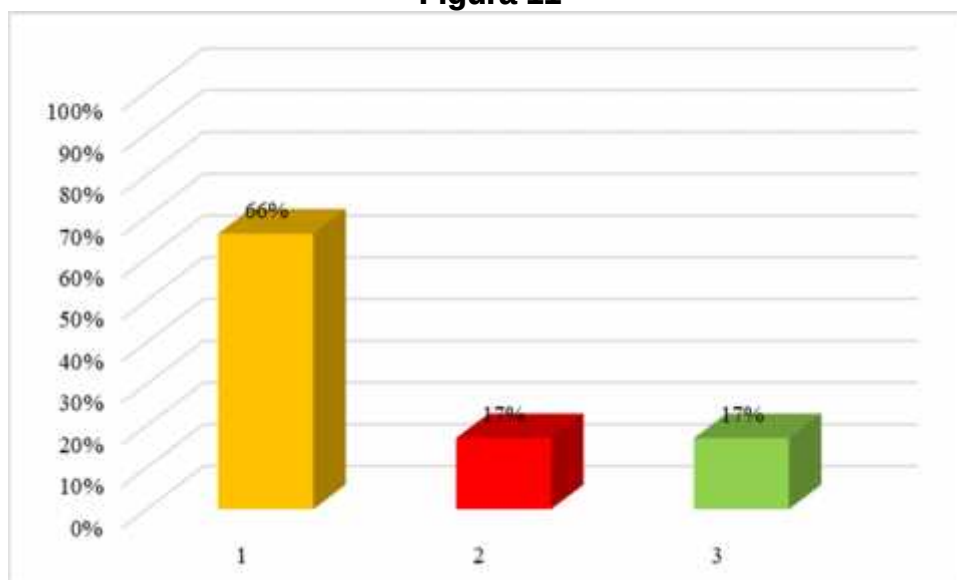
74% de los encuestados manifestaron que sí, que se aplique la pena privativa de la libertad para estos individuos que cometen este ilícito penal.

11. ¿Considera Usted coherente la existencia de inhabilitación además de la pena privativa de libertad, cuando existen circunstancias y/o elementos agravantes?

Tabla 11

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	66	66%
2	NO	17	17%
3	DESCONOCE	17	17%
		100	100%

Figura 11



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

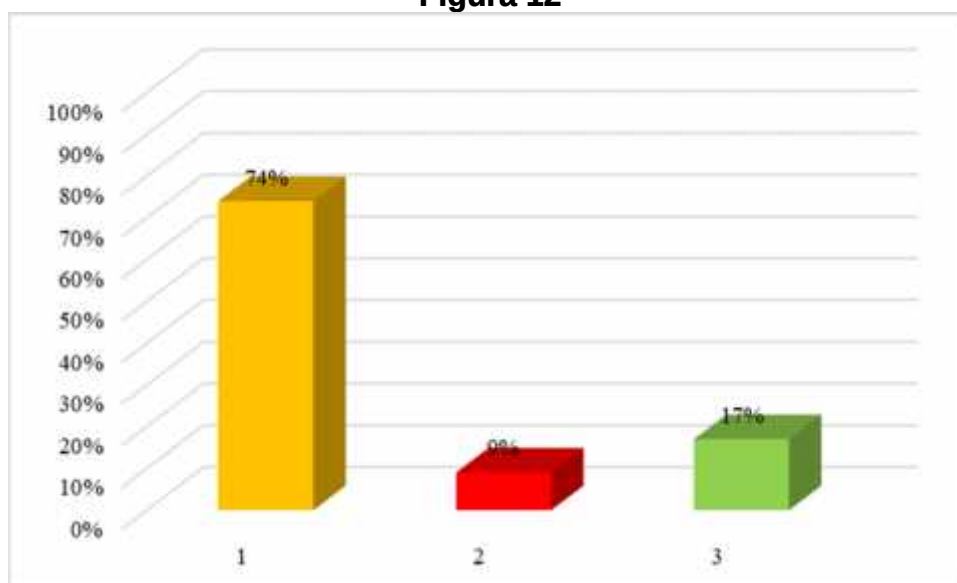
Ante la pregunta 66% manifestado que sí, que se realice una inhabilitación al margen de la pena privativa de la libertad, esta pregunta es muy afín a la anterior.

12. ¿Considera Usted necesario que como parte de la sanción penal se tomen en cuenta la existencia de factores influyentes que respaldan la resolución del Juez?

Tabla 12

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	74	74%
2	NO	9	9%
3	DESCONOCE	17	17%
		100	100%

Figura 12



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

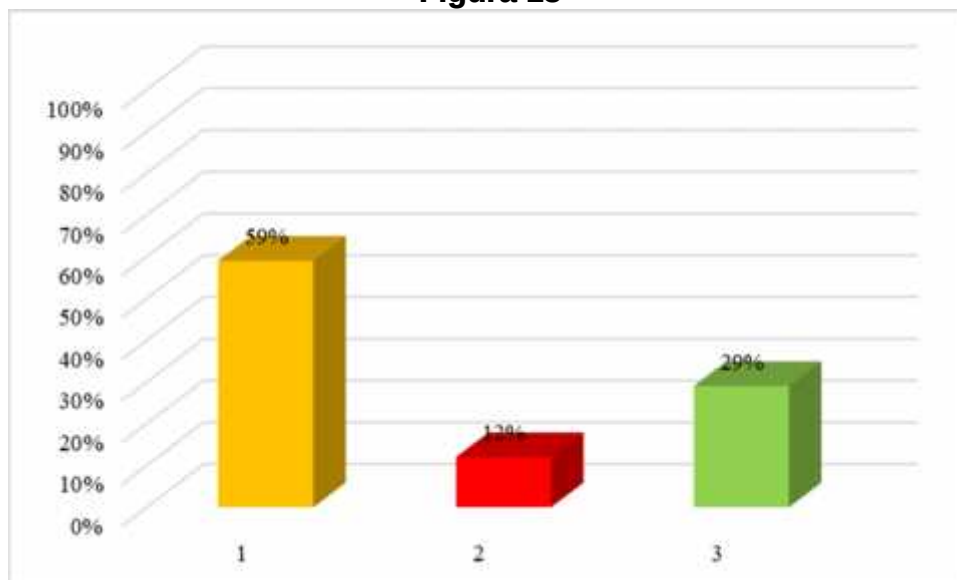
Ante la pregunta 74% manifestaron que sí, el Juez debe tomar en cuenta muchos factores aleatorios que le permitan emitir un sanción justificativa, equivalente y equitativa al margen de referencias personales.

13. ¿Aprecia Usted punibilidad de la norma frente al delito cometido?

Tabla 13

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	59	59%
2	NO	12	12%
3	DESCONOCE	29	29%
		100	100%

Figura 13



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

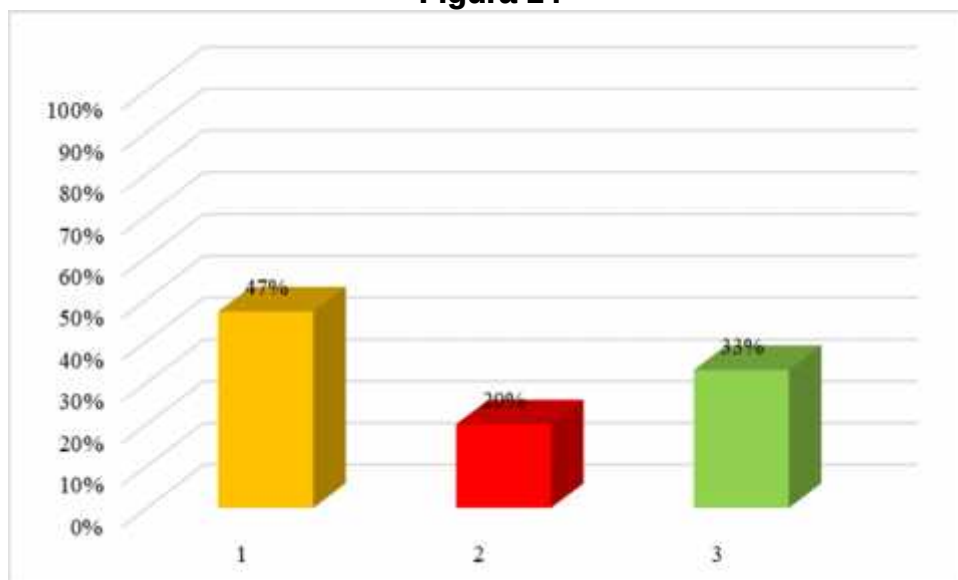
59% manifiesta que hay punibilidad de la norma frente al delito cometido, esto nos indica que no se está siendo justo y equitativo.

14. ¿En su opinión considera Usted coherente la sanción penal a los implicados de este delito?

Tabla 14

	NIVEL DE CALIFICACIÓN	POBLACIÓN	%
1	SI	47	47%
2	NO	20	20%
3	DESCONOCE	33	33%
		100	100%

Figura 14



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

47% considera que si es coherente la aplicación de la norma para estos casos sobre todo por ser ilícitos penales que tanto daño causan no solo físicos si no mucho más los psicológicos.

4.2 Discusión de Resultados.

El presente trabajo se titula: **“INCIDENCIA DE LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE USURPACIÓN EN EL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE SAN IGNACIO/CAJAMARCA - AÑOS 2018 – 2019”**, para tal efecto se ha preguntado ello, ¿En qué casos, se exigirá la restitución del monto reparación civil al imputado, como requisito previo para arribar a un acuerdo en el delito de usurpación?

La Responsabilidad civil sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado.

Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida).

Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando en su artículo 93 señala que La reparación comprende:

La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

Ante el planeamiento de la pregunta Cree que durante la usurpación existe violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza, un 50% de los encuestados manifestaron que si es decir hablaban ya de una premeditación y alevosía de los hechos lo cual está muy mal y esto se corrobora por lo manifestado por HUERTA TOCILDO, Susana en su libro LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO, Editorial Civitas, Madrid – España, 2015, pp. 1036.

Así mismo ante el planteamiento de la pregunta considera Usted que como parte de las circunstancias existe violencia y amenaza orientada a impedir la posesión de un bien inmueble? 67% contesto que existe todo tipo de amenaza lo que siempre deben tener en cuenta los Jueces y Fiscales, con la finalidad de emitir una sentencia o más justa y equitativa posible, esto corrobora lo

manifestado en su libro por RUDOLPH VON, Ihering, ESTUDIOS SOBRE LA POSESIÓN, Editorial Oxford University Press, Estados Unidos, 2010, pp. 2009.

¿Así mismo ante la pregunta cree Usted que como parte de estos hechos se presentan elementos descriptivos de naturaleza relacionada con el ilícito penal? El 50% contesto que sí, pues esto es un común denominador y se hace con esta finalidad y esto corrobora lo manifestado por Amaru, Z (2013). La Nueva Modalidad Típica del Delito De Usurpación, una aproximación al Artículo 202 Inciso 4 del Código Penal, en Revista Gaceta Penal, Tomo N° 53, Lima, Noviembre 2013, pp. 87-134. 4.

¿Así mismo ante la pregunta considera Usted necesario que como parte de la sanción se tomen en cuenta la existencia de factores influyentes que respaldan la resolución del Juez? Creemos que toda sanción penal debe estar bien fundamentada y sobre todo equitativa de tal manera de ser lo más justo posible y se deben de tener en cuenta 2 factores muy importantes uno la sanción física y estructural del bien así como esto lo corrobora muy bien **Artículo 604 (2012)** del Código Procesal Civil: Declarada fundada la demanda, el Juez ordenara se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda.

Para terminar esta discusión ante la pregunta: ¿En su opinión considera Usted coherente la sanción penal a los implicados de este delito? 47 % de 100 encuestados manifestaron que sí, es decir reconocen que es un delito, que otra persona con premeditación trate de adueñarse del bien de otra persona, esto genera pues serias consecuencias en la que los Jueces y Fiscales deben emitir un juicio o sanción penal justa y equitativa para el infractor tal como lo regula nuestro Código procesal penal para estos casos.

Capítulo V

Conclusiones

1.-Se ha advertido que durante la investigación preparatoria en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria el Fiscal no determina adecuadamente el hecho, pues no precisa la imputación que corresponde a cada uno de los acusados, tampoco señala cuales son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que impide la conducción adecuada de la investigación, generando como resultado que los elementos de convicción recabados resulten insuficientes para sostener una acusación. Frente a tal circunstancia, el fiscal no opta por un sobreseimiento.

2.-En los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria, a pesar de encontrarse en la posibilidad de advertir las circunstancias antes descritas, no realiza un adecuado control formal, ni sustancial del requerimiento de acusación, tampoco un adecuado control de admisión de medios de prueba, permitiendo que estos casos lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite. Por otro lado, en la etapa de juicio oral, se advierte que los Jueces Penales Unipersonales no realizan una valoración individual de los medios de prueba, pero si una valoración conjunta; sin embargo, no existe evidencia de que se haya valorado la totalidad de los medios de prueba pese a haber formado parte del debate probatorio. Adicionalmente, se ha verificado que dichos jueces no hacen uso de la facultad que les concede la ley para incorporar de oficio pruebas al juicio oral. En consecuencia, ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, deben pronunciarse por la absolución.

3.- En los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 hay mucha incidencia entre los delitos de usurpación, como consecuencia el incumplimiento del pago de la

reparación civil en la sentencia, lo cual, se lograría disminuir, con nuevas propuestas, como la incorporación de un Precedente Vinculante a nivel Penal en el Perú. La propuesta de un Precedente Vinculante a Nivel Penal, como mecanismo de solución y preventivo, está orientado a disminuir el alto índice de incumplimiento del pago de la reparación Civil en las personas que han cometido delitos de Usurpación, la solución a tal hecho de incidencia social, se logrará con el análisis, examen, desarrollo y propuesta a las discrepancias Teóricas e Incumplimientos subsistentes.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda que el Señor Fiscal de los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 – 2019 determinen adecuadamente el hecho, pues deben precisar la imputación que corresponde a cada uno de los acusados, deben señalar cuales son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que permita la conducción adecuada de la investigación, generando como resultado que los elementos de convicción recabados resulten suficientes para sostener una acusación.

2.- Se recomienda que los Jueces de Investigación Preparatoria durante la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria, a pesar de encontrarse en la posibilidad de advertir las circunstancias antes descritas, realicen un adecuado control formal, y sustancial del requerimiento de acusación, con un adecuado control de admisión de medios de prueba, permitiendo que estos casos lleguen a juicio sin sustento consistencia, convirtiendo esta etapa en un necesario trámite. Por otro lado, se recomienda también que en la etapa de juicio oral, que los Jueces Penales Unipersonales realicen una valoración individual de los medios de prueba, pero si una valoración conjunta; para que exista evidencia de que se ha valorado la totalidad de los medios de prueba pese a haber formado parte del debate probatorio. Adicionalmente también se recomienda, que se verifique que dichos jueces hagan uso de la facultad que les concede la ley para incorporar de oficio pruebas al juicio oral. En consecuencia, ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, deben pronunciarse por la absolución.

3.- Se recomienda ser justo y equitativo y de acuerdo al código penal en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de San Ignacio/Cajamarca durante los años 2018 - 2019 se controle o se aplique lo que dicta el código penal entre los delitos de reparación y usurpación, esto trae como consecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil en la sentencia, lo cual, se lograría disminuir, con nuevas propuestas, como la incorporación de un Precedente Vinculante a nivel Penal en el Perú. Se recomienda también la propuesta de un Precedente Vinculante a Nivel Penal, como mecanismo de

solución y preventivo, esto orientado a disminuir el alto índice de incumplimiento del pago de la reparación Civil en las personas que han cometido delitos de Usurpación, la solución a tal hecho de incidencia social, se logrará con el análisis, examen, desarrollo y propuesta a las discrepancias Teóricas e Incumplimientos subsistentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abrega Enrique. (2016) PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Editorial Akal, quinta edición, Madrid-España, 2010, pp.489

Avendaño (2003) MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Editorial Santa Rosa, Perú, 2010, pp.70

Avendaño, V (2013), Jorge. Definición de Posesión, en Código Civil Comentado: Por los 100 mejores especialistas, Ed. GACETA JURÍDICA, Lima, 2003, pp.75-78.

Artículo 597 (2010) del Código Procesal Civil: Los interdicción se tramitan ante el **Juez Civil, salvo en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 605°.**

Artículo 604 (2012) del Código Procesal Civil: Declarada fundada la demanda, el Juez ordenara se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda.

Casación 458-96 Lambayeque, de fecha 14 de Julio de 1997.

Calomar (2013) LAS TEORÍAS DE LA PENA Y SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL, Editado por Derecho & Cambio Social, Perú, 2012 pp. 249

Creus, C (1998). Derecho Penal: Parte Especial, Tomo I, 6ta edición actualizada y ampliada, 1 era reimpresión, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 1998, pp. 557.

Delitos Patrimoniales en el Código Penal, Ed. IDEMSA, Lima, pp.265-274

Espino, B (2012), Carlos Samuel. El delito de usurpación inmobiliaria en el código penal peruano, Editorial Juristas Editores, Lima, 2012, pp. 228-235.

Gálvez, V; y Delgado T, (2011). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, JURISTA EDITORES, Lima, 2011, p.630.

Fotan Valestra, Carlos. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 2010, pp. 1051

Gómez V, Tomás A, Delgado T y Salinas S. (2014). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, JURISTA EDITORES, Lima, 2011, pp.1145-1147.

Ejecutoria Suprema del 27/9/96, Expediente N° 2584-96-B-Lima).

Empezando por el ámbito sobre el cuya dimanaba la protección de este delito se sostuvo que: “En el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio mediante la destrucción o alteración de sus límites (Expediente N° 1118-87-Ica)”. En similar sentido: “En el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión, más no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente (Expediente N° 534-89-Lima)”. Cfr.

- Gómez Sergio.**(2014) ITINERARIO DE LA PENA, Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXIII, No. 1, México, Enero- Febrero, **2009, pp. 398**
- Mazanegas C (2010)**, Volumen II, 4ta Edición, Ed. GRILEY, Lima, pp. 1187-1189, entre otros.
- Omeba Luis.(2017)** LA PENA COMO DELITO, Editorial Grupo Intercom, edición de Noviembre, Barcelona - España, 2009, pp. 192 • OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, veinticincoava edición, Buenos Aires - Argentina, 2011, pp. 1040
- Pasará Luis.(2003)** EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL, Editorial J. M. Bosch S.A., Primera Edición, España, 2010, pp. 650
- Peña (2010) Alonso Raúl.** Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, IDEMSA, Lima, 2010, p. 431. 12Artículo 257° del Código Penal de 1927 prescribía: “Será reprimido con prisión no mayor de dos años: 1°- El que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis, constituido sobre un inmueble; 2°- El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble destruyere o alterar los términos o límites del mismo; 3°- El que con violencia o amenaza turbare la posesión de un inmueble”.
- Peña, C (2013).** La Reforma del delito de Usurpación: Aspectos Penales y Procesales, en Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 53, Ed. GACETA JURÍDICA, Lima, Diciembre 2013, p. 84. En este trabajo, no solo no se da cuenta de algún cambio trascendental respecto de los alcances del bien jurídico; sino que además sugiere que el artículo modificado hace referencia, en términos generales, a “moradores” o, dicho de otro modo a “poseedores.
- Peña, C (2010)**, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, IDEMSA, Lima, 2010, p. 461
- Reátegui A (2014).** Derecho Penal Parte Especial. I Tomo II-B. RUBINZAL CULZONI Editores. Buenos Aires. Pp. 725-749. 9 REATEGUI SANCHEZ, James. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, 3era Edición, LEGALES EDICIONES, Lima, 2014, pp. 533-538.
- Salazar (2018).** CURSO DE DERECHO PENAL PERUANO: PARTE ESPECIAL, 78 Editorial Palestra Editores, Lima – Perú, 2010, pp. 963
- Segura (2007).** TRATADO DE LA POSESIÓN, SEGÚN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO, Editada por: Oxford University Press, Estados Unidos, 2010, pp. 789

Derecho Penal: Parte Especial, Tomo I, 6ta edición actualizada y ampliada, 1era reimpresión, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 1998, pp. 557.

Peña (2010) Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, IDEMSA, Lima, 2010, p. 431. 12Artículo 257° del Código Penal de 1927 prescribía: “Será reprimido con prisión no mayor de dos años: 1°- El que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis, constituido sobre un inmueble; 2°- El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3°- El que con violencia o amenaza turbare la posesión de un inmueble”.

Penal Parte Especial (2010), Volumen II, 4ta Edición, Ed. GRILEY, Lima, pp. 1187-1189, entre otros.

Peña, C (2013). La Reforma del delito de Usurpación: Aspectos Penales y Procesales, en Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 53, Ed. GACETA JURÍDICA, Lima, Diciembre 2013, p. 84. En este trabajo, no solo no se da cuenta de algún cambio trascendental respecto de los alcances del bien jurídico; sino que además sugiere que el artículo modificado hace referencia, en términos generales, a “moradores” o, dicho de otro modo a “poseedores.

Peña, C (2010), Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, IDEMSA, Lima, 2010, p. 461

Rojina, V (2012). Código Penal: Dos décadas de jurisprudencia, Tomo II, ARA Editores, Lima, 2012., p. 679. Coligiéndose de ello, que desde aquella época la respuesta del Derecho Penal no estaba condicionada a que el sujeto pasivo que ejerza la posesión, tenencia u otro derecho real sobre el inmueble, a su vez, detente la titularidad del inmueble sobre el cual recae la acción típica, debido a que no se discute aquí la propiedad del inmueble. Bastando con acreditar que previamente al acto perturbador preexista una situación fáctica y jurídica, esto es, una “posesión”.

Reátegui S, (2014). Los Delitos Patrimoniales en el Código Penal, Ed. IDEMSA, Lima, pp.265-274. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, 3era Edición, LEGALES EDICIONES, Lima, 2014, pp. 533-538,

Reátegui S, (2014), Los D Artículo 546° del Código Procesal Civil: Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (...) 5. Interdictos.

Ley N° 14495, de 27 de Mayo de 1963 (sancionaba la ocupación ilegítima de terrenos en barrios marginales); b) El Decreto Ley N° 20066, de 26 de Junio de 1973

El Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras del Código Penal, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2007, p. 324.

Reátegui, S (2014) Derecho Penal: Parte Especial, Tomo I, 3era Edición, LEGALES EDICIONES, Lima, 2014, pp. 533-538,

Reátegui, S (2014), Los Delitos Patrimoniales en el Código Penal, Ed. IDEMSA, Lima, pp.265-274.

Torres, V (2016), Derechos Reales: Tomo I, Ed. IDEMSA, Lima, 2006, pp.336.

Zavaleta, W (2016) Código Civil, Tomo II, Lima, Perú: Editorial RODHAS.

ANEXOS

ENCUESTA

INSTRUCCIONES: La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: “**EL DELITO DE USURPACIÓN Y LA SANCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL EN EL PERÚ**”, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿En este ilícito penal existe destrucción o alteración de los linderos de un inmueble? a) Si () b) No () c) Desconoce ()
2. ¿Cree que durante la usurpación existe violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()
3. ¿Considera Usted que como parte de las circunstancias existe violencia y amenaza orientada a impedir la posesión de un bien inmueble?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()
4. ¿Considera Usted que en el delito de usurpación se ejercitan acciones ilegítimas y actos ocultos para poder ingresar a un bien inmueble?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()
5. ¿En su opinión existe manifiesta intención del usurpador para que interesados no ejerzan derecho a la posesión?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()
6. ¿Cree Usted que como parte de estos hechos se presentan elementos descriptivos de naturaleza relacionada con el ilícito penal?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()
7. ¿Con frecuencia se lleva a cabo el delito de usurpación?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()
8. ¿Existe alcance ejemplarizador en la sanción penal respecto al delito cometido?
a) Si () b) No () c) Desconoce ()

9. ¿Cree Usted que la sanción impuesta muestra consistencia conforme al espíritu de la ley?
- a) Si () b) No () c) Desconoce ()
10. ¿Considera coherente la pena privativa de libertad conforme la naturaleza del ilícito cometido?
- a) Si () b) No () c) Desconoce ()
11. ¿Considera Usted coherente la existencia de inhabilitación además de la pena privativa de libertad, cuando existen circunstancias y/o elementos agravantes?
- a) Si () b) No () c) Desconoce ()
12. ¿Considera Usted necesario que como parte de la sanción penal se tomen en cuenta la existencia de factores influyentes que respaldan la resolución del Juez?
- a) Si () b) No () c) Desconoce ()
13. ¿Aprecia Usted punibilidad de la norma frente al delito cometido?
- a) Si () b) No () c) Desconoce ()
14. ¿En su opinión considera Usted coherente la sanción penal a los implicados de este delito?
- a) Si () b) No () c) Desconoce ()